Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/08/2023

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/08/2023

RESOLUCIÓN N° 0647-2023-ANA-TNRCH

Lima, 25 de agosto de 2023

EXP. TNRCH	:	131-2023
CUT	:	88358-2021
IMPUGNANTE	:	Asociación Educacional Anglo Americana Prescott
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
SUBMATERIA	:	Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito : Arequipa Provincia : Arequipa Departamento : Arequipa

Sumilla: *Se considera autor de la infracción a la persona natural o jurídica que encarga la comisión material del acto a un tercero.*

Marco normativo: *Numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.*

Sentido: *Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott contra la Resolución Directoral N° 0106-2023-ANA-AAA.CO de fecha 03.02.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0941-2022-ANA-AAA.CO de fecha 21.12.2022, que le sancionó con una multa de 2.1 UIT por arrojar residuos en el cauce del río Chili, infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación Educacional Anglo Americana Prescott solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0106-2023-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

3.1. La resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada, ya que, la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7351D733

autoridad no ha tenido en cuenta que por medio de la Resolución Directoral N° 0162-2022-ANA-AAA.CO se le autorizó la ejecución de obras mínimas referidas a la limpieza del cauce natural en la cuarta torrentera Mariano Melgar (Los Incas) tramo avenida Alfonso Ugarte, las que fueron realizadas por un tercero, por lo que, considera que la verificación técnica de campo se llevó a cabo en forma arbitraria, y que en toda la fase instructora no se desvirtúa si en algún momento se trasgredió con lo autorizado, dado que no se pronunciaron sobre dicho extremo.

3.2. La administración reconoce que, en el momento de la suscripción del acta, solo estuvo presente un señor de seguridad, *"pero no se sabe si es socio o no de mi apoderada, o es trabajador de la empresa que realizaba los trabajos de limpieza"*, de manera que, estima que se ha trasgredido el Principio de Causalidad por no haberse individualizado objetivamente al infractor, más aún, si la responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta, es decir, del tercero quien ejecutó las obras, una empresa distinta a la que se pretende sancionar.

En el mismo sentido, no se ha tenido en cuenta el Principio de Tipicidad, debido a que *"para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta".*

3.3. Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, por contener una motivación aparente, en el entendido que el acta de verificación técnica de campo adolece de los requisitos mínimos establecidos en el numeral 244.1 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por haberse centrado en señalar que *"si hay responsabilidad de mi apoderada"*, sin tener en cuenta que la prueba aportada con el recurso de reconsideración si genera nuevas circunstancias que demuestran *"que en efecto existe un tercero que es responsable de los hechos que se pretende imputar a mi apoderada"*, vulnerando con ello, el Principio de Verdad Material.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Administración Local de Agua Chili[1], con la participación del señor Hugo Suárez Macedo[2], llevó a cabo el 03.06.2021, una verificación técnica de campo en la avenida Alfonso Ugarte N° 565 distrito, provincia y departamento de Arequipa, en la cual constató lo siguiente:

- *"Se observó el arrojo de tierra, piedras, arena, escombro en el cauce del río Chili, margen izquierda de un área aproximadamente de 15 x 20 m² de acuerdo al cuadro siguiente:*

Cod	Coordenadas UTM WGS 84 19S		
	Este	Norte	
1K	226260	8181772	Ubicación de arrojo de piedras, arena, zona baja, cauce del río Chili, margen izquierda
2K	226270	8181779	Ubicación de arrojo de arena, piedra, tierra, escombro, cauce del río Chili, margen izquierda, zona alta

Fuente: Elaboración propia con base en el Acta de Verificación Técnica de Campo N 03-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM.

- *Se observa que el arrojo de tierra, piedras, arena, escombro en el río Chili fue realizado*

[1] En atención a una denuncia anónima realizada en fecha 02.06.2021, en la que refieren que el colegio Anglo Americano Prescott ubicado en la av. Alfonso Ugarte N° 565 distrito de Arequipa viene arrojando escombros al río Chili.

[2] Quién se identificó como agente de seguridad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7351D733

con el apoyo de camiones y por el portón de salida del colegio Prescott, siendo el único acceso hacia el río, y que estos residuos fueron traídos de la limpieza de la torrentera ubicada a pocos metros en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19S 226444 mE - 8181801 mN.

- *Según indica el administrado el material arrojado al río Chili se ejecutó con fecha 01.06.2021*".

4.2. En el Informe N° 0033-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM de fecha 10.06.2021, la Administración Local de Agua Chili, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 03.06.2021, concluyó que el Colegio Anglo Americano Prescott arroja residuos sólidos (piedras, arena, escombro producto de la limpieza de la torrentera ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19S) 226444 mE - 8181801 mN) en un área aproximada de 15 m^2 x 20 m^2 en el cauce de la margen izquierda del río Chili en los puntos de coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19S) 226260 mE - 8181772 mN y UTM WGS 84 (Zona 19S) 226270 mE - 8181779 mN; por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra del Colegio Anglo Americano Prescott por la infracción establecida en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

4.3. Con la Notificación N° 0011-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 14.06.2021, recibida el 16.06.2021[3], la Administración Local de Agua Chili comunicó al Colegio Anglo Americano Prescott, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención de los hechos constatados el 03.06.2021, infracción establecida en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, le otorgó el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

4.4. La Asociación Educacional Anglo Americana Prescott, en su condición de promotor del Colegio Anglo Americano Prescott, mediante el escrito ingresado el 22.06.2021, realizó sus descargos de los hechos imputados con la Notificación N° 0011-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH, manifestando lo siguiente:

(i) Ha contratado los servicios de la empresa constructora Olmedo Arquitectos Asociados S.A.C., por lo que, tal y como consta en el informe emitido por la referida empresa "*para el propósito de la descolmatación y limpieza del cauce de tercera torrentera Av. Alfonso Ugarte - río Chili, la empresa procedió a dicha limpieza entre el día 26 de mayo y el 11 de junio del presente año, por lo que, el día 03 de junio que realizó la visita inspectiva el inspector del ALA, pudo observar material de tierra y piedra que se encontraban pegados hacia la pared colindante con el cauce del río, sin percatarse primero que el material era para construir una rampa que permita la salida de los vehículos para transportar el material que se limpiaba hacia el lugar que tiene destinado la empresa contratista* (…)".

Cabe precisar que el material fue retirado por la parte superior de la torrentera y por medio del terreno donde es la playa de estacionamiento del colegio, donde se cargó el material al volquete y se trasladó fuera del colegio, de manera que, no fue necesaria la construcción de la rampa.

(ii) La Administración Local de Agua Chili otorgó el permiso correspondiente,

[3] De acuerdo con el escrito de descargos de la Notificación N° 0011-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH ingresado el 22.06.2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7351D733

conforme se aprecia del Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 26.05.2021 (CUT: 67062-2021), en la que se indica que *"se realizará rampa de acceso límite con el cauce del río Chili el cual, una vez terminada la limpieza, se realizará su retiro"*.

(iii) El inspector en ningún momento se acercó al lugar donde se trabajaba ni tomó contacto con el personal de seguridad a fin de solicitar una aclaración del material, lo único que realizó es tomar fotografías desde el otro margen del río y emitir un informe con una presunción totalmente inexacta y darla por cierta, de modo que, estima *"que los hechos no son como se describen en la notificación, son incompletos e ilegales, carentes de asidero legal y basados en una presunción sin ser oído la otra parte, negamos con pruebas el haber vertido residuos sólidos al cauce, por el contrario los informes técnicos* (de la constructora Olmedo Arquitectos Asociados S.A.C.) *explican el porqué de la colocación del material y luego el retiro inmediato del mismo"*.

4.5. En fecha 28.09.2021, la Administración Local de Agua Chili, con la participación del señor Fernando Azálgora Cuadro[4], realizó una verificación técnica de campo en la avenida Alfonso Ugarte N° 565 distrito, provincia y departamento de Arequipa, en la cual constató lo siguiente:

> "*En el lugar donde se arrojaron residuos sólidos (escombros), tierra y piedras en el cauce del río Chili, margen izquierda y colindante con la parte posterior del colegio, donde tiene ingreso por un portón negro, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19s 226263 mE - 8181769 mN se observa que se ha retirado en parte dicho material del cauce del río, pero continua el material en el cauce del río en un área de 16 m^2 x 16 m^2 aproximadamente.*
>
> *El administrado indica que se han realizado una limpieza de la quebrada (torrentera) que colinda con el colegio, con fecha 31 de mayo al 10 de junio y cuyos residuos sólidos y otros fueron inmediatamente llevado a un botadero, mediante camiones en 45 viajes.*
>
> *El administrado indica que los arrojos de material (escombros, tierra, piedras) dispuesto en el cauce y faja marginal del río Chili, era para desarrollar una rampa de mantenimiento con fecha del 1 al 5 de junio aproximadamente, y que, el material dispuesto en el río lo trajo la contratista, asimismo, indica que con fecha 16 de junio se terminó de retirar el material*".

4.6. Mediante el escrito ingresado el 02.12.2021, la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott refiere que es una asociación sin fines de lucro que promueve programas y proyectos educativos, por lo que, de acuerdo con sus estatutos, promueve el Proyecto Educativo Prescott, siendo la propietaria y titular de las instalaciones (áreas y fábricas), por ello, procedió a dar respuesta a la imputación de cargos al Colegio Anglo Americano Prescott efectuados con la Notificación N° 0011-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH[5], por este motivo, considera que no se requiere que la Administración Local de Agua Chili realice una nueva notificación, por el contrario, solicita que se proceda a resolver respecto de la supuesta infracción.

4.7. En el Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 07.02.2022, la Administración Local de Agua Chili concluyó que el Colegio Anglo Americano Prescott es responsable de arrojar residuos sólidos (escombros) en el cauce del río Chili; calificando la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento como grave,

---

[4] Quién se identificó como jefe de seguridad del Colegio Anglo Americano Prescott.

[5] Con la Notificación N° 0011-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Colegio Anglo Americano Prescott.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7351D733

por lo que, en atención al Principio de Razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña en el Informe Legal N° 0034-2022-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 14.02.2022, concluyó que la Administración Local de Agua Chili considere el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en atención a lo siguiente:

> "*Notificado el acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, presenta descargos la Asociación Anglo Americano Prescott, quien señala que es promotora y propietaria del Colegio Anglo Americano Prescott. Asimismo, efectuada la búsqueda por RUC en la página web de la SUNAT, se aprecia que tanto la una como la otra cuentan con tal registro; en el caso del Colegio, aparece en el rubro "Tipo de Contribuyente": "ASOC. FUNDAC. Y COMITE NO INSCRITOS", y en el caso de la Asociación en el mismo rubro registra: "ASOCIACIÓN". Esto es relevante, desde que el artículo 77 del Código Civil establece que la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo.*
>
> *En base a lo señalado y a efectos de prevenir posibles nulidades y siendo necesario se realice una adecuada imputación cuando se trata de personas jurídicas. Por tanto, se considera conveniente que la Administración Local de Agua Chili evalúe el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de la Asociación Anglo Americano Prescott*".

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.9. Por medio de la Notificación N° 0008-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 11.04.2022, recibida el 25.04.2022, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención de los hechos constatados el 03.06.2021, infracción establecida en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, le otorgó el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

4.10. La Asociación Educacional Anglo Americana Prescott mediante el escrito ingresado el 04.05.2022, realizó sus descargos de los hechos imputados con la Notificación N° 0008-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH manifestando lo siguiente:

(i) La notificación partiendo de un presupuesto falso *("viene arrojando residuos sólidos en un área aproximada")*, refiere que al día de la fecha de presentación de los descargos está infringiendo la Ley N° 29338, al arrojar residuos sólidos, sin demostrarlo, debido a que se consigna en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 03.06.2021, el nombre del señor Hugo Suarez Macedo como agente de seguridad *"sin referir de quién o a dónde pertenece dicho agente de seguridad"*, además de señalar el uso de camiones, uso del portón, que de haberlos visto debió consignar los números de placas y fotos.

(ii) *"Como se puede observar del contenido del acta de inspección ocular, de nuestra parte NO HEMOS ARROJADO NINGÚN RESIDUO SÓLIDO EN EL CAUCE DEL RÍO CHILI, sino como lo ha determinado el propio especialista de calidad de agua de la ALA CHILI, fue material del cauce de la torrentera que desemboca en el referido río, es decir se trata de MATERIAL DE ARRASTRE propio de la cuenca"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7351D733

(iii) El procedimiento administrativo sancionador adolece de nulidad por vulnerar el Principio de Verdad Material debido a que no han participado como administrados en ningún acto de inspección ocular, ya que, de haber participado hubiera presentado la autorización de la Administración Local de Agua Chili para la ejecución de obras mínimas para el retiro de material de arrastre del cauce de la cuarta torrentera tramo avenida Alfonso Ugarte - río Chili, de manera que, considera que el material observado en la diligencia es de la torrentera, más aún, si el material de arrastre fue derivado a un botadero autorizado y para el traslado del mismo se requirió de maquinaria liviana y pesada.

(iv) Se ha vulnerado lo dispuesto en el literal d) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que han actuado en cumplimiento de la disposición emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña en la autorización de ejecución de obras mínimas

4.11. La Administración Local de Agua Chili por medio de la Carta N° 0731-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 08.06.2022, recibida el 16.06.2022, solicitó a la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott información relacionada con lo siguiente:

- "*Si el Sr. Hugo Cesar Suarez Macedo, DNI N° 40385482, estuvo laborando con fecha 03/06/2021 en el Colegio Anglo Americano Prescott (Asociación Educacional Anglo - Americano Prescott), ubicado en la Av. Alfonso Ugarte N° 565, Tingo, distrito, provincia y departamento de Arequipa. Indicar cargo, periodo de trabajo, tipo de contrato directo e indirecto a través de empresa de seguridad u otros.*

- *El lugar exacto de disposición final (botadero autorizado) de los residuos recogidos de limpieza del cauce de la quebrada (torrentera) Los Incas, Tramo Av. Alfonzo Ugarte (Línea de ferrocarril) - río Chili realizado a partir de la fecha 27/05/2021, autorizado con la resolución Directoral N° 0162-2022-ANA-AAA.CO. Informar documentadamente*".

4.12. Con el escrito ingresado el 22.06.2022, la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott dio respuesta al requerimiento efectuado mediante la Carta N° 0731-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH, señalando lo siguiente:

(i) En relación con el primer punto, indica "*reiteramos que la persona que es especialista del ALA CHILI no se ha identificado como administrado, no tiene la calidad de apoderado ni representante legal, ni ninguna calidad de Dirección o Administración dentro del colegio Anglo Americano Prescott ni en la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott; por tanto, NINGUNA de ambas personas jurídicas hemos participado de dicha Acta de Inspección Ocular*".

(ii) Respecto al segundo punto, manifiesta que la autoridad debe verificar lo que establece el artículo 38° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, ya que, considera que se le está requiriendo información que no se encuentra regulada en el procedimiento administrativo sancionador ni en las normas que regulan los recursos hídricos y "*que con la comunicación así cursada estaría actuando en contra la normatividad expresada con una extralimitación en el proceso*".

4.13. En el Informe Técnico N° 0085-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 19.08.2022, Informe Final de Instrucción notificado el 05.10.2022, la Administración Local de Agua Chili, concluyó que la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott es

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7351D733

responsable de arrojar residuos sólidos (escombros, piedras y tierra) en el cauce del río Chili; calificando la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT.

4.14. La Asociación Educacional Anglo Americana Prescott mediante los escritos ingresados el 27.09.2022 y el 18.10.2022, formuló sus descargos al Informe Técnico N° 0085-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH señalando lo siguiente:

(i) Se ha vulnerado el debido proceso y recortado su derecho de defensa, puesto que, estima que se ha ocultado información por contener el informe final de instrucción con 8 fotografías y la imputación de cargos solo 4 fotografías, más aún, si refiere que "*se ha demostrado que se trata de dos personas jurídicas diferentes y tienen RUCs distintos, y corresponde determinar, a quién se le está siguiendo este proceso, lo cual hasta el momento no se ha establecido*", y que no ha participado el representante legal en las diligencias de verificación técnica de campo ni fueron notificados o citados.

(ii) El técnico de campo a su entender considera que hay una infracción y desarrolla un formato de cuantificación con indicaciones de UITs, a su libre albedrío, sin mencionar una norma que ampare ello, razón por la cual, solicita que se le haga llegar copia de la metodología para el cálculo de las sanciones económicas para las infracciones tipificadas en el artículo 277° del Reglamento de la Ley, así como la resolución jefatural que la apruebe y que ha debido servir de base legal para la determinación de las supuestas multas.

4.15. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 0941-2022-ANA-AAA.CO de fecha 21.12.2022, notificada el 06.01.2023[6], resolvió lo siguiente:

"***ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad solidaria de*** *Asociación Anglo Americana Prescott* ***e imponerles sanción*** *de multa ascendente a 2.1 UIT (dos coma una unidades impositivas tributarias),* (…) *por la comisión de las infracciones establecidas en el numeral 10 "arrojar residuos sólidos en cauces de agua naturales" del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal e) Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos* (…).

ARTÍCULO 2°.- Disponer *como medida complementaria que la parte infractora deberá realizar acciones de restauración a su estado anterior los lugares intervenidos, acciones como el retiro de residuos sólidos (escombro), piedras y tierra en su totalidad del cauce del río Chili en un lapso de 20 días calendarios, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva*".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.16. En fecha 19.01.2023[7], la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott interpuso un recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0941-2022-ANA-AAA.CO. Adjuntó en calidad de nueva prueba el Contrato de Locación de Servicios de fecha 15.04.2021.

4.17. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución

[6] Conforme se aprecia del correo colegio@prescott.edu.pe.
[7] De conformidad el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7351D733

Directoral N° 0106-2023-ANA-AAA.CO de fecha 03.02.2023, notificada el 08.02.2023, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott contra la Resolución Directoral N° 0941-2022-ANA-AAA.CO, debido a que la prueba aportada en el escrito de reconsideración no permite variar las conclusiones arribadas, más aún si el contrato adjuntado como medio de prueba, no se aprecia que esté suscrito por la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott o su representante, por lo que, se encuentra acreditada su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

4.18. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se observa que la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott con el escrito ingresado el 17.02.2023, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0106-2023-ANA-AAA.CO, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.19. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña con el Memorando N° 1007-2023-ANA-AAA.CO de fecha 22.02.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos[8], los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017- MINAGRI[9], así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA[10], modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA[11] y N° 0289-2022-ANA[12].

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[13],por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el Anexo del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos[14], se

8 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
9 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
10 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
11 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.
12 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
13 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.
14 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23.12.2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7351D733

define residuos sólidos como "*cualquier objeto, material o sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valoración de los residuos y en último caso, su disposición final. Los residuos sólidos incluyen todo residuo o desecho en fase sólida o semisólida. También se considera residuos aquellos que siendo líquido o gas se encuentran contenidos en recipientes o depósitos que van a ser desechados, así como los líquidos o gases, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas de tratamiento de emisiones y efluentes y por ello no pueden ser vertidos al ambiente. En estos casos los gases o líquidos deben ser acondicionados de forma segura para su adecuada disposición final*".

6.2. En tal sentido, el artículo 76° del referido decreto legislativo ha establecido que "*las autoridades sectoriales en el marco de sus competencias, supervisan, fiscalizan y sancionan la gestión y manejo de los residuos sólidos no municipales. Las autoridades sectoriales en el marco de sus competencias de fiscalización ambiental sobre residuos sólidos, tipifican infracciones, establecen sanciones, criterios de graduación, límites de la multa y medidas administrativas dentro de los parámetros establecidos en el presente título, así como dentro de los parámetros establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso no se apruebe el cuadro de tipificación de infracciones y sanciones, la autoridad sectorial debe acogerse al régimen de infracciones y sanciones que tipifique el OEFA sobre la presente materia*".

6.3. La Ley de Recursos Hídricos[15] ha dispuesto en el numeral 10 del artículo 120° que constituye infracción en materia de recursos hídricos el *"Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales*".

6.4. A su vez, el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[16] determina como infracción a la acción de "*Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial*".

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott

6.5. Con la Notificación N° 0008-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 11.04.2022, la Administración Local de Agua Chili imputó a la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott arrojar residuos sólidos en el cauce del río Chili. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0941-2022-ANA-AAA.CO la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, sancionó a la citada administrada con una multa de 2.1 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

6.6. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a arrojar residuos sólidos en el río Chili, tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a) El Acta de Verificación Técnica de Campo N° 03-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM realizada en la avenida Alfonso Ugarte N° 565 distrito, provincia y

[15] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.
[16] Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7351D733

departamento de Arequipa, en donde la Administración Local de Agua Chili dejó constancia de la existencia de residuos sólidos en la margen izquierda del cauce del río Chili, en los siguientes puntos de coordenadas:

- UTM WGS 84 Zona 19S 226260 mE - 8181772 mN: arrojo de piedras y arena en la zona baja de la margen izquierda del cauce del río Chili.
- UTM WGS 84 Zona 19S 226270 mE - 8181779 mN: arrojo de piedras, arena, tierra y escombro en la zona alta de la margen izquierda del cauce del río Chili.

Cabe precisar que el arrojo de los residuos sólidos fue realizado a la altura del portón de salida del Colegio Anglo Americano Prescott.

b) Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo inopinada de fecha 03.06.2021.
c) El Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 28.09.2021, en la que la Administración Local de Agua Chili dejó constancia del arrojo de residuos sólidos (escombros), tierra y piedras en la margen izquierda del cauce del río Chili colindante con la parte posterior del Colegio Anglo Americano Prescott (portón negro) en un área de 16 m^2 x 16 m^2 aproximadamente.
d) El Informe Técnico N° 0085-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 19.08.2022, Informe Final de Instrucción, expedido por la Administración Local de Agua Chili, que concluyó que la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott es responsable de arrojar residuos sólidos (escombros, piedras y tierra) en el cauce del río Chili; calificando la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento como grave, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott

6.7. En relación con el argumento de la impugnante, señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.7.1. La Asociación Educacional Anglo Americana Prescott refiere que la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada, ya que, la autoridad no ha tenido en cuenta que, por medio de la Resolución Directoral N° 0162-2022-ANA-AAA.CO se le autorizó la ejecución de obras mínimas referidas a la limpieza del cauce natural en la cuarta torrentera Mariano Melgar (Los Incas) tramo avenida Alfonso Ugarte, las que fueron realizadas por un tercero, por lo que, considera que la verificación técnica de campo se llevó a cabo en forma arbitraria, y que en toda la fase instructora no se desvirtúa si en algún momento se trasgredió con lo autorizado, dado que no se pronunciaron sobre dicho extremo.

6.7.2. Respecto a dicho argumento, se debe indicar que de acuerdo al Acta de Verificación Técnica de Campo N° 03-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM se advierte que la Administración Local de Agua Chili constató el 03.06.2021, el arrojo de residuos sólidos (piedras, arena, tierra y escombro) en la margen izquierda del cauce del río Chili a la altura del portón de salida del Colegio Anglo Americano Prescott (coordenadas UTM WGS 84 Zona 19S: 226 260 mE - 8 181 772 mN y coordenadas UTM WGS 84 Zona 19S: 226 270 mE - 8 181 779 mN).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7351D733

6.7.3. La Ley de Recursos Hídricos como su Reglamento han tipificado a la acción de arrojar residuos sólidos en los cauces[17] o cuerpos de agua naturales o artificiales[18] como infracción en materia hídrica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

6.7.4. En este sentido, de los descargos de los hechos imputados con la Notificación N° 0011-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH[19] (escrito ingresado el 22.06.2021), se advierte que la impugnante en su condición de promotor del Colegio Anglo Americano Prescott, refiere que "*para el propósito de la descolmatación y limpieza del cauce de tercera torrentera Av. Alfonso Ugarte - río Chili, la empresa procedió a dicha limpieza entre el día 26 de mayo y el 11 de junio del presente año, por lo que, el día 03 de junio que realizó la visita inspectiva el inspector del ALA, pudo observar material de tierra y piedra que se encontraban pegados hacia la pared colindante con el cauce del río, sin percatarse primero que el material era para construir una rampa que permita la salida de los vehículos para transportar el material que se limpiaba hacia el lugar que tiene destinado la empresa contratista* (…)".

Asimismo, se aprecia del referido descargo que la impugnante indica que "*los informes técnicos* (de la constructora Olmedo Arquitectos Asociados S.A.C.) *explican el porqué de la colocación del material y luego el retiro inmediato del mismo*".

6.7.5. En este sentido, se determina que aun cuando los residuos sólidos - material de tierra y piedra - en el cauce del río Chili provengan de la descolmatación y limpieza del cauce de la cuarta torrentera, como refiere la impugnante y que esta fue efectuada por la constructora Olmedo Arquitectos Asociados S.A.C., en atención al Contrato de Locación de Servicios de fecha 15.04.2021 suscrito entre la referida constructora y el Colegio Anglo Americano Prescott (presentado en calidad de nueva prueba con el recurso de reconsideración); no la exonera de la responsabilidad por la infracción, porque se evidencia que es la que se beneficia de dicha acción, aunque la ejecución material del acto lo haya realizado a través de un tercero, en este caso, como ella reconoce, producto de un contrato de locación de servicios con la empresa Olmedo Arquitectos Asociados S.A.C.

6.7.6. Es importante precisar que incluso en el Acta de Verificación Técnica de Campo del 28.09.2021 (realizada en atención al descargo de la Notificación N° 0011-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH), la Administración Local de Agua Chili constató el arrojo de residuos sólidos (escombros), tierra y piedra en la margen izquierda del cauce del río Chili colindante con la parte posterior del

---

[17] **Glosario de Términos Utilizados en la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y en su Reglamento (Decreto Supremo N° 001-2010-AG)**.
40. "**Cauce o álveo**. Para efectos de la Ley, es el continente de las aguas durante sus máximas crecientes. Es el espacio físico por donde fluye un curso de agua".

[18] **Glosario de Términos Utilizados en la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y en su Reglamento (Decreto Supremo N° 001-2010-AG)**.
57. "**Cuerpo de agua**. Extensión de agua de un río, lago, laguna, humedal, acuífero, glaciar o mar que cubren parte de la superficie terrestre. Algunos cuerpos de agua son artificiales como los embalses, reservorios, estanques y otros, aunque la mayoría son naturales. Pueden contener agua salobre o dulce".

[19] Por medio de la cual la Administración Local de Agua Chili comunicó el 16.06.2021 al Colegio Anglo Americano Prescott el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención de los hechos constatados en fecha 03.03.2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7351D733

Colegio Anglo Americano Prescott (portón negro) en un área de 16 m^2 x 16 m^2 aproximadamente[20].

6.7.7. En cuanto al argumento de la asociación apelante que la autoridad no ha tenido en cuenta que por medio de la Resolución Directoral N° 0162-2022-ANA-AAA.CO se le autorizó la ejecución de obras mínimas referidas a la limpieza del cauce natural en la cuarta torrentera Mariano Melgar (Los Incas) tramo avenida Alfonso Ugarte, las que fueron realizadas por un tercero; este Tribunal debe señalar que, dicha autorización no puede ser una justificación para la impugnante, ya sea de manera directa o mediante un tercero, cometa la infracción materia de sanción.

Por lo tanto, su alegación sirve para demostrar lo contrario; es decir, que los residuos de las obras mínimas pertenecen a la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott (titular de la autorización otorgada con la Resolución Directoral N° 0162-2022-ANA-AAA.CO), y determinan su responsabilidad en la infracción materia de sanción.

6.7.8. Es importante indicar que, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña con el referido acto administrativo autorizó al Colegio Anglo Americano Prescott la ejecución de obras mínimas (retiro de material de arrastre en el cauce de la torrentera, limpieza manual de manantiales existentes del material de arrastre acumulado) en ambas márgenes del cauce de la cuarta torrentera denominada Mariano Melgar (Los Incas) - tramo Av. Alfonso Ugarte (línea de Ferrocarril) - río Chili, y en la que se considera que el material de arrastre acumulado en el cauce de la torrentera deberá ser derivado a un botadero autorizado.

De manera que, la autorización otorgada a favor del Colegio Anglo Americano Prescott fue para descolmatar y limpiar el cauce natural de cuarta torrentera Mariano y no podría contemplar el arrojar residuos sólidos (tierra, piedra, arena y escombros) al cauce del río Chili, hecho constitutivo de infracción en recursos hídricos, de conformidad con lo tipificado en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad de la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott en la comisión de los hechos materia de sanción contenida en la Resolución Directoral N° 0941-2022-ANA-AAA.CO; por lo que, no procede acoger el argumento de la administrada en este extremo.

6.7.9. Respecto a la afirmación de la impugnante, que la verificación técnica de campo se llevó a cabo en forma arbitraria, es pertinente indicar que, la Administración Local de Agua Chili realizó las verificaciones técnicas de campo de fechas 03.06.2021 y 28.09.2021, como parte del desarrollo de acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, de conformidad con las funciones de la Autoridad Nacional del Agua establecidas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos[21].

---

[20] En dicha diligencia estuvo presente el señor Fernando Azálgora Cuadro, quién se identificó como jefe de seguridad del Colegio Anglo Americano Prescott.

[21] "***Artículo 15°. - Funciones de la Autoridad Nacional***
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7351D733

Asimismo, el artículo 6° de los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento", aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018, establece que: "(…) *La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador* (…)".

De tal forma que, la Administración Local de Agua Chili realizó de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos recabando información técnica y pruebas que sean relevantes a fin de determinar, la existencia o no de infracciones, así como la responsabilidad de la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento; razón por la cual, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.

6.7.10. Respecto al argumento de la apelante, que en toda la frase instructora no se desvirtúa si en algún momento se trasgredió con lo autorizado, dado que, no se pronunciaron sobre dicho extremo, es oportuno señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre infracciones a la normativa de recursos hídricos, razón por la cual, no correspondía que la Administración Local de Agua Chili y la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña en su condición de autoridad instructora y sancionadora respectivamente, se pronuncien respecto a si en algún momento se trasgredió o no con lo autorizado con la Resolución Directoral N° 0162-2022-ANA-AAA.CO; por lo que, no procede acoger el argumento de la administrada en el presente extremo.

6.7.11. De lo expuesto, el Colegiado concluye que tanto la Resolución Directoral N° 0941-2022-ANA-AAA.CO y la Resolución Directoral N° 0106-2023-ANA-AAA.CO se encuentran debidamente motivadas, ya que, la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott no ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, referida a arrojar residuos sólidos en el cauce del río Chili; de ahí que, carece de sustento el argumento de la impugnante en este extremo.

6.8. Con respecto al argumento de la apelante contenido en el numeral 3.2. de la presente resolución, referido a que la administración reconoce que, en el momento de la suscripción del acta, solo estuvo presente un señor de seguridad, *"pero no se sabe si es socio o no de mi apoderada, o es trabajador de la empresa que realizaba los trabajos de limpieza"*, de manera que, estima que se ha trasgredido el Principio de Causalidad por no haberse individualizado objetivamente al infractor, más aún, si la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta, es decir, del tercero quién

---

(…)

12. *Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;*

(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7351D733

ejecutó las obras, una empresa distinta a la que se pretende sancionar; este Colegiado considera necesario efectuar el siguiente análisis:

6.8.1. El *ius puniendi* es entendido como la facultad que tiene el Estado de castigar a las personas por las conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos y que, en un estado constitucional de derecho, se encuentra limitado por una serie de principios y normas que se encuentran previstos en su ordenamiento jurídico. Una de las vertientes en las cuales podemos ver el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado es en el derecho administrativo sancionador, que, en nuestra legislación, se encuentra limitado por los principios contenidos en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos el Principio de Causalidad.

6.8.2. Al respecto, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

> "***Articulo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
>
> (...)
>
> 8. ***Causalidad***. *- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*
>
> (…)".

Por consiguiente, en el Principio de Causalidad, no solo basta con que la Administración determine la existencia del supuesto de hecho previsto en el tipo infractor; sino que, además, la Administración tiene el deber de probar que dicha conducta puede ser atribuible al administrado que considera como el infractor, identificando para ello el nexo causal.

6.8.3. Conforme se analizó del numeral 6.7.4. al numeral 6.7.6. de la presente resolución, se encuentra acreditada la responsabilidad la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott en la comisión de los hechos constatados en las verificaciones técnicas de campo de fechas 03.06.2021 y del 28.09.2021, debido a que la empresa constructora Olmedo Arquitectos Asociados S.A.C. (tercero quién ejecutó las obras) fue contratada por la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott para el retiro del material de arrastre ubicado en el cauce de la cuarta torrentera, de modo que, esta ejecutó las obras autorizadas en atención a la relación contractual que tenía con la impugnante, por lo que, la impugnante en su condición de beneficiario de la conducta infractora no se encuentra exento de responsabilidad.

6.8.4. En tal sentido, la Administración Local de Agua Chili, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador[22], acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.6. de la presente

---

[22] Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.
"***Artículo 48°. - Funciones de las Administraciones Locales de Agua***
Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:
(…)
c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como ***instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos*** *y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.*
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7351D733

resolución) la responsabilidad de la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott en la comisión de los hechos constatados en las verificaciones técnicas de campo de fechas 03.06.2021 y del 28.09.2021.

Por lo que, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña imponga a la apelante una sanción administrativa[23], en atención al Principio de Razonabilidad y del desarrollo de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[24], por lo tanto, la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 0941-2022-ANA-AAA.CO se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[25], encontrándose dicha cuantía, en el límite inferior de las infracciones calificadas como graves.

Por lo tanto, por no haberse trasgredido el Principio de Causalidad, no corresponde amparar el argumento de la apelante en este extremo.

6.8.5. Respecto al argumento de la impugnante que no se ha tenido en cuenta el Principio de Tipicidad, debido a que *"para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta*"; este Tribunal considera oportuno señalar que de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.3. de este pronunciamiento el "Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales" constituye infracción en materia de recursos hídricos, en tal sentido, por existir correspondencia entre el hecho concreto (verificación técnica de campo realizada el 03.06.2021) con el tipo establecido en la norma legal (numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento), la referida conducta deviene en una conducta sancionable administrativamente.

---

[23] Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI
"***Artículo 46°. - Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua***
Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:
(…)
f) ***Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normativa en materia de aguas****, y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, previo Informe de Instrucción de la Administración Local de Agua.*
(…)".

[24] *"**Artículo 278°. - Calificación de las infracciones***
(…)
278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:
a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
c. La gravedad de los daños generados;
d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
f. Reincidencia; y,
g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.
(…)".

[25] "***Artículo 279º.- Sanciones aplicables***
(…)
279.2 "Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de (05) UIT.
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7351D733

En consecuencia, por no haberse vulnerado el Principio de Tipicidad, no procede acoger el argumento de la apelante en este extremo.

6.9. En relación con el argumento de la empresa apelante contenida en el numeral 3.3. de esta resolución, relacionada a que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, por contener una motivación aparente, en el entendido que el acta de verificación técnica de campo adolece de los requisitos mínimos establecidos en el numeral 244.1 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por haberse centrado en señalar que *"si hay responsabilidad de mi apoderada"*, sin tener en cuenta que la prueba aportada con el recurso de reconsideración si genera nuevas circunstancias que demuestran *"que en efecto existe un tercero que es responsable de los hechos que se pretende imputar a mi apoderada"*, vulnerando con ello, el Principio de Verdad Material.

Al respecto, es necesario precisar de conformidad con el análisis efectuado en los numerales 6.7. y 6.8. de esta resolución, tanto la Resolución Directoral N° 0941-2022-ANA-AAA.CO y la Resolución Directoral N° 0106-2023-ANA-AAA.CO se encuentran debidamente motivadas, por haberse acreditado la responsabilidad de la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

En tal sentido, no corresponde amparar los argumentos de la apelante en este extremo, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña con la emisión de la Resolución Directoral N° 0941-2022-ANA-AAA.CO no ha vulnerado:

- *El Principio de Verdad Material*[26], la Administración Local de Agua Chili ha acreditado con los medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.6 de esta resolución) la responsabilidad de la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott en la comisión de los hechos constatados en las verificaciones técnicas de campo de fechas 03.06.2021 y del 28.09.2021.

- *El Principio del Debido Procedimiento*[27], el procedimiento se ha desarrollado respetando todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador (actuaciones previas, notificación de imputación de cargos, instrucción y resolución) respetándose en todo momento el derecho de defensa de la impugnante.

---

26 *"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.*
(…)".

27 ***"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
(...)
***2. Debido Procedimiento**. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7351D733

6.10. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott contra la Resolución Directoral N° 0106-2023-ANA-AAA.CO, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0571-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.08.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5[28] del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott contra la Resolución Directoral N° 0106-2023-ANA-AAA.CO.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

[28] Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

"***Artículo 14°.Pluralidad de Salas***
(…)
14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente.
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7351D733